

Dictamen Núm. 234/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de junio de 2022 -registrada de entrada el día 5 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida al pisar, descendiendo de un autobús, en una zona de la calzada que presentaba desperfectos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de marzo 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida en la localidad de Sama al pisar, descendiendo de un autobús, en una zona de la calzada que considera en mal estado.

Expone que el día 21 de enero de 2022, “en torno a las 19 h, cuando descendía del autobús (...) procedente de su trabajo en Gijón, una vez el vehículo detenido en la parada (...) y al dejar un espacio desde la carretera al encintado de la acera (...), pisa una zona desconchada (...) que le produce desequilibrio con caída”.

Indica que debido a ello sufre “una lesión con fractura de arrancamiento de maléolo externo y fractura distal de tibia con trazo intraarticular, siendo intervenida quirúrgicamente en fecha 26-1-2022, estando al momento presente escayolada y en situación de invalidez temporal a consecuencia de las lesiones sufridas” debido a “la inestabilidad producida por el desconchado de la vía que conforma el pavimento de la misma, dado que no estaba convenientemente sellada (...), siendo la causa eficiente de la caída”.

Advierte que el “pronóstico” de recuperación de las lesiones producidas “es largo (...), pendiente de realizar tratamiento rehabilitador”, y que “aún no se conoce la fecha de estabilización”.

Interesa prueba testifical de un vecino al que identifica.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital de 26 de enero de 2022, en el que se recoge que “acude a Urgencias por dolor a nivel del tobillo derecho; según refiere, al bajarse de autobús y al apoyar pie (...) sufre torsión de tobillo con dolor intenso e imposibilidad para la deambulación”, estableciéndose el diagnóstico de “fractura arrancamiento maléolo externo y fractura distal de tibia con trazo intraarticular”. Consta en él que “el día 26-01-2022 se procede a realizar osteosíntesis de fractura maléolo interno + reanclaje extremo distal del peroné”. b) Parte médico de baja por incapacidad temporal en el que consta como fecha de la baja el día 24 de enero de 2022, refiriéndose una duración estimada de la misma de 124 días. c) Factura del traslado en taxi desde el lugar en el que tuvo lugar el accidente hasta el Hospital d) Tres fotografías de la zona donde se produjo el accidente.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 9 de marzo de 2022, se designa instructora del procedimiento y se acuerda requerir a la interesada para que proceda a la “valoración económica” del daño “si (...) fuera posible”. Consta en el expediente que se da traslado de la misma a la perjudicada, indicándole la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo.

El día 22 de marzo de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que indica que no le resulta factible, por el momento, cuantificar la indemnización reclamada, debiendo esperar hasta que se produzca la estabilización de las lesiones.

3. Con fecha 25 de marzo de 2022 emite informe el Inspector de la Policía Local. En él indica que consultada la empresa que “hace la línea regular de viajeros Gijón-Pola de Laviana-Gijón, perteneciente al Consorcio de Transportes del Principado de Asturias, comunican que de lunes a viernes, laborables, tiene un autobús que pasa por esa parada sobre las 19:10 horas de la tarde, aproximadamente./ Asimismo (...), realizada consulta al Consorcio de Transportes del Principado de Asturias”, le remite relación de “las líneas regulares que realizan parada en dicho lugar (...). En dicho documento se determina que la línea para en la misma”.

4. Figura incorporado al expediente, a continuación, el informe elaborado por los Servicios Operativos el Ayuntamiento de Langreo el 16 de mayo de 2022. En él se señala que, “según informa el Servicio de Obras, se trata de una escarificación del pavimento en zona de líneas de parada de autobuses, a unos 40 cm del bordillo. Se procedió a su reparación el 23-2-22”.

5. Tras la oportuna citación, el día 26 de mayo de 2022 comparece en las administrativas el testigo propuesto por la reclamante, el cual manifiesta que “aproximadamente en el mes de enero de 2022, cuando paseaba (...) entre las

18:30 y 19:00 horas, sin recordar el día exacto, observó que un autobús de transporte de viajeros se encontraba aparcado en la parada existente en esa calle, si bien no se situaba arrimado a la acera por impedirselo un vehículo estacionado en esa zona, cuando vio a una señora que descendía del autobús cayendo al suelo por la existencia de dos socavones en la calzada, lugar donde tuvo que apearse la accidentada. Ante ello se acercó a auxiliarla, levantándola del suelo y esperando con ella hasta que llegó un taxi que llamó la interesada, quien se quejaba de dolor en una pierna y que rápidamente se vio que hinchaba la misma”.

A la vista de las fotografías que presenta la interesada y le exhibe la Instructora del procedimiento, el testigo cree que “coinciden” con la zona en la que se produjeron los hechos, “si bien dada la deficiente fotografía no puede asegurarlo”.

En cuanto a “las condiciones climáticas de ese día”, indica que “no recuerda que lloviera, pero sí que era ya de noche”.

6. Con fecha 2 de junio de 2022, la compañía aseguradora de la Administración presenta un escrito en el que afirma que “corresponde a la sociedad (de autocares) la responsabilidad del accidente (...), ya que las subidas y bajadas de los vehículos se deben considerar hechos derivados de la circulación”.

Por otro lado, indica que “el deambular por la vía pública no convierte a la Administración en responsable de todo cuanto ocurra en las mismas, pues el andar por la calle debe hacerse con la debida atención a los obstáculos que puedan existir”, pues aquella “no puede estar siempre en perfecto estado, siendo el ligero levantamiento de las baldosas/hundimiento acera perfectamente visibles y habiendo espacio suficiente para poder pasar evitando el obstáculo que además era fácilmente salvable, de lo que debió percatarse (la) reclamante, y el no hacerlo revela la distracción o falta de atención debida (...). El desperfecto es perfectamente visible y en consecuencia podría haber sido eludido con un mínimo de atención”.

Concluye que procede dictar resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, "al entender que se trata de un hecho fortuito derivado de todos aquellos riesgos generales y/o cualificados que la vida nos obliga a soportar en los diferentes ámbitos y actividades cotidianas, donde le es exigible a los ciudadanos que utilicen la diligencia adecuada y suficiente precaución en su deambulación".

7. Mediante oficio notificado a la interesada el 7 de junio de 2022, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días "a fin de que pueda examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese y formular las alegaciones que estime pertinentes, y ello como trámite previo a su resolución".

El día 10 de junio de 2022, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito de alegaciones en el que, a la vista de los informes evacuados por la Policía Local -donde "se acredita la certeza de la parada del bus (...), así como franja horaria-", y por los Servicios Operativos -donde "se indica la certeza del estado de los `desconchos` que fueron subsanados"-, y conforme a la testifical de la persona que la auxilió, "ratifica la certeza de la caída por el estado impracticable de la vía pública, siendo cierto que la presencia de un vehículo mal estacionado obligó al autobús a realizar parada alejado unos centímetros del encintado de la acera, por lo que el nexo causal queda palmariamente acreditado".

Por otra parte, dado que "no se ha realizado cuantificación de la lesión (...) al no estar aún estabilizadas las lesiones", pues en la actualidad "sigue en situación de (incapacidad temporal)", procede a valorar los daños sufridos hasta ese momento, "sin perjuicio de posterior ampliación de dicha reclamación". Cifra la indemnización reclamada en siete mil setecientos treinta y un euros con noventa y ocho céntimos (7.731,98 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 141 días de perjuicio moderado -desde el 21 de enero al 10 de junio de 2022-, 7.723,98 €, y gastos del traslado en taxi desde el lugar del accidente hasta el Hospital, 8 €.

Adjunta un parte de confirmación de la incapacidad temporal y un justificante de la pendencia de revisión por parte del Servicio de Traumatología del Hospital

8. Con fecha 28 de junio de 2022, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “la caída sufrida por la reclamante, que achaca a un pequeño socavón, no se produce en la acera, sino en la calzada destinada al paso de vehículos, y originada al descender de un autobús privado, no municipal, el cual dejó a los viajeros lejos de la acera pública por (...) no poder acercarse al encontrarse un vehículo en el espacio reservado a tal efecto./ Es por ello que la responsabilidad de tales actos corresponde a la compañía de autobuses o la propia víctima que descendió en la calzada, lugar habilitado para el paso de vehículos y no para el tránsito de peatones y sin comprobar si las circunstancias eran las adecuadas para ello”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de junio de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de

Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de marzo de 2022, y la caída de la que trae origen se produjo el día 21 de enero de ese mismo año. De la documentación médica incorporada al expediente resulta inviable concretar temporalmente una eventual estabilización secuelar, que *prima facie* aún no se habría producido, y el principio de la *actio nata* -a cuyo tenor sería preciso esperar a que los daños hayan alcanzado un estadio de evolución prácticamente definitivo para que la persona afectada tenga cabal conocimiento de las condiciones fácticas y jurídicas que justifican la reclamación- impediría reclamar por este concepto; no obstante, la interesada ciñe su pretensión resarcitoria en el trámite de audiencia a los “días de perjuicio moderado” (del 21 de enero al 10 de junio de 2022) y al importe del traslado en taxi desde el lugar en el que tuvo lugar el accidente hasta el Hospital Circunscrita la reclamación en tales términos, teniendo en cuenta las singularidades del caso y con base en el principio *pro actione*, ha de

considerarse la reclamación tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que no habiéndose procedido por parte de la Administración actuante a la suspensión del plazo máximo para resolver que ofrece el artículo 22.1.d) de la LPAC, a la fecha en la que se dicte la resolución se habrá rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida al pisar, descendiendo de un autobús, en una zona de la calzada que considera en mal estado.

Los informes médicos obrantes en el expediente acreditan la efectividad del daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Por otra parte, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (por todos, Dictamen Núm. 25/2021).

Específicamente, tratándose de desperfectos en la calzada o fuera de la acera, este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 230/2019) que, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial. También hemos manifestado que el estándar exigible de conservación de la calzada es distinto, y de menor intensidad, al de las aceras y los espacios de la calzada acondicionados y destinados al uso peatonal, como son los que se habilitan para el paso de peatones (entre otros, Dictamen Núm. 280/2016).

En el asunto ahora examinado, la interesada mantiene que sufrió una caída “en torno a las 19 h, cuando descendía del autobús (...) procedente de su trabajo en Gijón”, produciéndose aquella debido a que el vehículo se detuvo en la parada pero dejó “un espacio desde la carretera al encintado de la acera”, habiendo pisado la accidentada en “una zona desconchada de la carretera” que es lo que provoca el “desequilibrio” y la posterior caída.

El testigo presencial añade que el “autobús de transporte de viajeros se encontraba aparcado en la parada existente en esa calle, si bien no se situaba arriado a la acera por impedírsele un vehículo estacionado en esa zona”. Por otra parte, consta en el acta de la comparecencia que habiéndole mostrado la Instructora del procedimiento fotografías presentadas por la interesada del lugar de los hechos, el testigo “cree que coinciden” con la zona del accidente, “si bien dada la deficiente fotografía no puede asegurarlo”, y “no recuerda que lloviera, pero sí que era ya de noche”.

La reclamante añade en el trámite de audiencia que había “un vehículo mal estacionado”, lo que “obligó al autobús a realizar parada alejado unos centímetros del encintado de la acera, por lo que el nexo causal queda palmariamente acreditado”.

El informe emitido por el Inspector de la Policía Local tras consultar a la empresa de transportes y al Consorcio de Transportes del Principado de Asturias concluye que el autobús cubría “la línea regular de viajeros Gijón-Pola de

Laviana-Gijón”, que “de lunes a viernes, laborables”, existen “líneas regulares que realizan parada en dicho lugar” y que una de ellas se efectúa en ese lugar “sobre las 19:10 horas”.

El informe de los Servicios Operativos el Ayuntamiento de Langreo indica que, “según informa el Servicio de Obras”, el desperfecto viario consistía en “una escarificación del pavimento en zona de líneas de parada de autobuses, a unos 40 cm del bordillo”, y que “se procedió a su reparación el 23-2-22”.

La compañía aseguradora de la Administración mantiene que la responsabilidad del accidente corresponde a la empresa de autocares “ya que las subidas y bajadas de los vehículos se deben considerar hechos derivados de la circulación”, que “el desperfecto es perfectamente visible y en consecuencia podría haber sido eludido con un mínimo de atención” y que “se trata de un hecho fortuito derivado de todos aquellos riesgos generales y/o cualificados que la vida nos obliga a soportar en los diferentes ámbitos y actividades cotidianas, donde le es exigible a los ciudadanos que utilicen la diligencia adecuada y suficiente precaución en su deambulación”.

Finalmente, la propuesta de resolución advierte que “la caída sufrida por la reclamante, que achaca a un pequeño socavón, no se produce en la acera, sino en la calzada destinada al paso de vehículos, y originada al descender de un autobús privado, no municipal, el cual dejó a los viajeros lejos de la acera pública, por la circunstancia de no poder acercarse al encontrarse un vehículo en el espacio reservado a tal efecto”; por ello, concluye que la responsabilidad “corresponde a la compañía de autobuses o la propia víctima que descendió en la calzada, lugar habilitado para el paso de vehículos y no para el tránsito de peatones y sin comprobar si las circunstancias eran las adecuadas para ello”.

Planteada en tales términos la controversia, procede entrar sobre el fondo de la cuestión.

En primer lugar, la testifical practicada ratifica la versión de la reclamante en lo que respecta al lugar y la causa del accidente (“escarificación del pavimento” de la calzada, según el informe de los Servicios Operativos el Ayuntamiento), añadiendo el dato de que fue un vehículo estacionado en la zona

lo que habría impedido que el autobús se acercase lo suficiente a la acera como para que los pasajeros pudiesen descender sobre ella; extremo este último que de manera poco explicable pasa desapercibido para la interesada en su escrito inicial y sobre el que solo profundiza en el trámite de audiencia aprovechando la exposición efectuada por el testigo, a pesar de que habría sido el motivo por el cual la parada del autobús se efectuó de forma irregular y de su descenso del vehículo en la calzada. Al respecto, cabe recordar que el artículo 39.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, señala que la parada o el estacionamiento “Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho”, y el artículo 92.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, indica que “La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada./ Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen”. Pues bien, de la documentación obrante en el expediente se desprende que fue un vehículo estacionado en la zona lo que habría impedido al autobús una parada correcta que garantizase a los viajeros su bajada sobre la acera, aunque el lugar donde se produjo el accidente está dotado de una zona reservada para el tránsito de autobuses singularmente extensa (en torno a los cincuenta metros) y perfectamente señalizada, desconociéndose si existía espacio suficiente para que el autobús realizase la parada más próxima a la acera y, por tanto, en sitio seguro.

En segundo lugar, en ninguno de los documentos incorporados al expediente por la reclamante se concreta, siquiera indiciariamente, la entidad de los desperfectos existentes en la zona, realizando una estimación aproximada de su magnitud. Si bien es cierto que el informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento tampoco llegar a concretar más que el desperfecto consiste en “una escarificación del pavimento en zona de líneas de parada de autobuses, a unos 40 cm del bordillo”, no lo es menos que la reparación de aquel se produjo

el 23 de febrero de 2022 y la reclamación de presenta el 8 de marzo de 2022. En tal tesitura, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (por todos, Dictámenes Núm. 198/2006 y 253/2021), nos hallamos ante un supuesto en el que la entidad del desperfecto solo puede ser apreciada por medio de unas fotografías aportadas por la interesada que, amén de no ofrecer elementos comparativos (situando, por ejemplo, algún objeto cerca del desconchado), resultan de tan baja calidad que ni siquiera permiten al testigo reconocer en ellas la zona del accidente. En definitiva, del material gráfico incorporado por la reclamante -único elemento probatorio que consta en el expediente sobre este extremo- no se desprende que los desperfectos tengan entidad suficiente como para elevarlos a infracción del estándar de conservación exigible en la calzada y, por tanto, apreciar una relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En tercer lugar, en lo relativo a la visibilidad y consiguiente posibilidad de elusión del desperfecto por parte de la interesada -sostenido por la entidad aseguradora de la Administración-, aunque a la hora del accidente (“en torno a las 19:00 horas” del mes de enero, según la reclamante) resulta notorio que ya no se contaba con luz natural (a mediados del mes de enero el ocaso tiene lugar antes de las 19:00 horas), no cabe orillar que a escasos diez metros del lugar en el que la interesada y el testigo señalan que habría sucedido el accidente existe un punto de iluminación pública. A ello debemos añadir que al menos la existencia -que no su magnitud- de problemas de mantenimiento en tal parte del viario no es fácil que pasase desapercibida para la accidentada, por cuanto esa parada de autobús se encuentra a unos 350 metros de su residencia habitual y, dado que se trataba de cubrir el trayecto entre su vivienda y su centro de trabajo, resulta altamente probable que no fuese la primera ocasión en la que hubiese utilizado similar forma de desplazamiento, con idéntico origen y destino. En este mismo orden de cosas, ni la reclamante ha alegado ni ha quedado acreditado en el expediente que la climatología en esa fecha fuese adversa, lo que podría haber actuado como factor entorpecedor tanto para el cuidado a la

hora de deambular como para la percepción del estado de la calzada, y tampoco consta la existencia de elemento alguno que impidiese o dificultase la percepción del estado de la zona afectada por el deterioro.

En cuarto lugar, procede reparar en que un pasajero debe extremar significativamente el nivel de atención al descender de un autobús, máxime si existe poca visibilidad y el lugar de la parada no es la acera sino la calzada, adoptando un cuidado especial y adecuado tanto al mayor desnivel al bajar a ras de la calzada como a sus propias circunstancias personales (en el caso que nos ocupa, una persona de sesenta años de edad).

Por último, no consta que hayan acaecido otros siniestros similares que evidencien la potencialidad lesiva de una deficiencia viaria que se halla en el siempre transitado marco de una parada del transporte urbano.

En este contexto, a la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos concluir que no ha quedado acreditada la infracción relevante de los deberes de conservación de las vías públicas (exigible en plena calzada de forma distinta, y de menor intensidad, que en el caso de las aceras y de los espacios de la calzada que sí están acondicionados y destinados al uso peatonal) y que, por contra, sí se ha evidenciado una actuación de la accidentada con entidad suficiente para influir en el resultado lesivo, encontrándonos pues ante un desafortunado suceso pero sin que exista base suficiente para sustentar su vinculación con el funcionamiento del servicio público. Lo que ha de demandarse de este es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.